

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 264 DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023.

Contacto Legal <contactolegalcali@gmail.com>

Lun 26/06/2023 14:14

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (639 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO HSU.pdf;

Doctora.

MONICA MENDEZ SABOGAL.

JUEZ DÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

E.S.D.

Referencia. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 264 DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023.

DEMANDA EJECUTIVA CON RADICACIÓN No. 760013103010202300011200.

Demandante: ELPIDIO MANUEL BARAJAS FREGOSO y MAGDA LUCIA RODRIGUEZ CASANOVA.

Demandados: HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S. y HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.

JHON JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.510.869 y la tarjeta profesional de abogado número 225826, del C.S.J., con correo electrónico contactolegalcali@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de las sociedades HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S, identificada con N.I.T 900 728296-3 y matricula mercantil 899337-16 y HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S, identificada con N.I.T 901.225.897-4 y matricula mercantil 1032509-16, conforme el poder que adjunto, encontrándome dentro del término de ley, procedo a formular RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 264 DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023, emitido por su despacho dentro del trámite de la demanda ejecutiva promovida por los señores ELPIDIO MANUEL BARAJAS FREGOSO, identificado con la cédula de extranjería número 643.557 y MAGDA LUCIA RODRIGUEZ CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.312.849. Por lo anterior manifiesto de manera respetuosa lo siguiente:

Por lo anterior presentó las siguientes consideraciones:

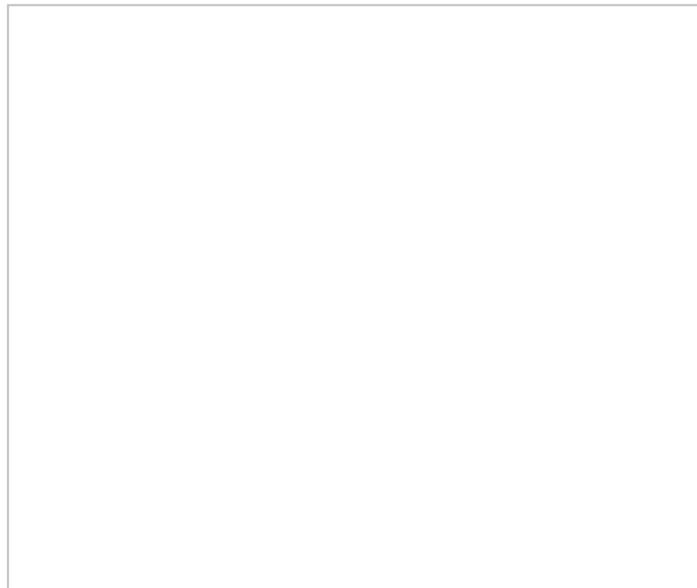
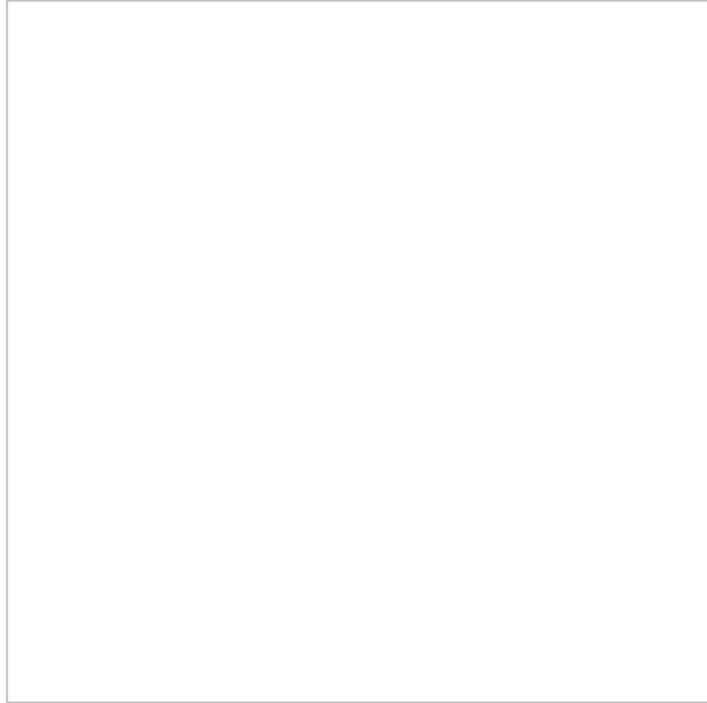
DE LA DEMANDA EJECUTIVA Y LA PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA POR LA ABOGADA SUSANA BURBANO MONTENEGRO COMO APODERADA JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES.

En el contenido de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por la abogada SUSANA BURBANO MONTENEGRO como apoderada judicial de los demandantes, establece en el acápite de hechos, numeral 12, lo siguiente:

"12.El contrato de cancelación de fecha 02 de noviembre de 2022 constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo tanto, presta mérito ejecutivo."

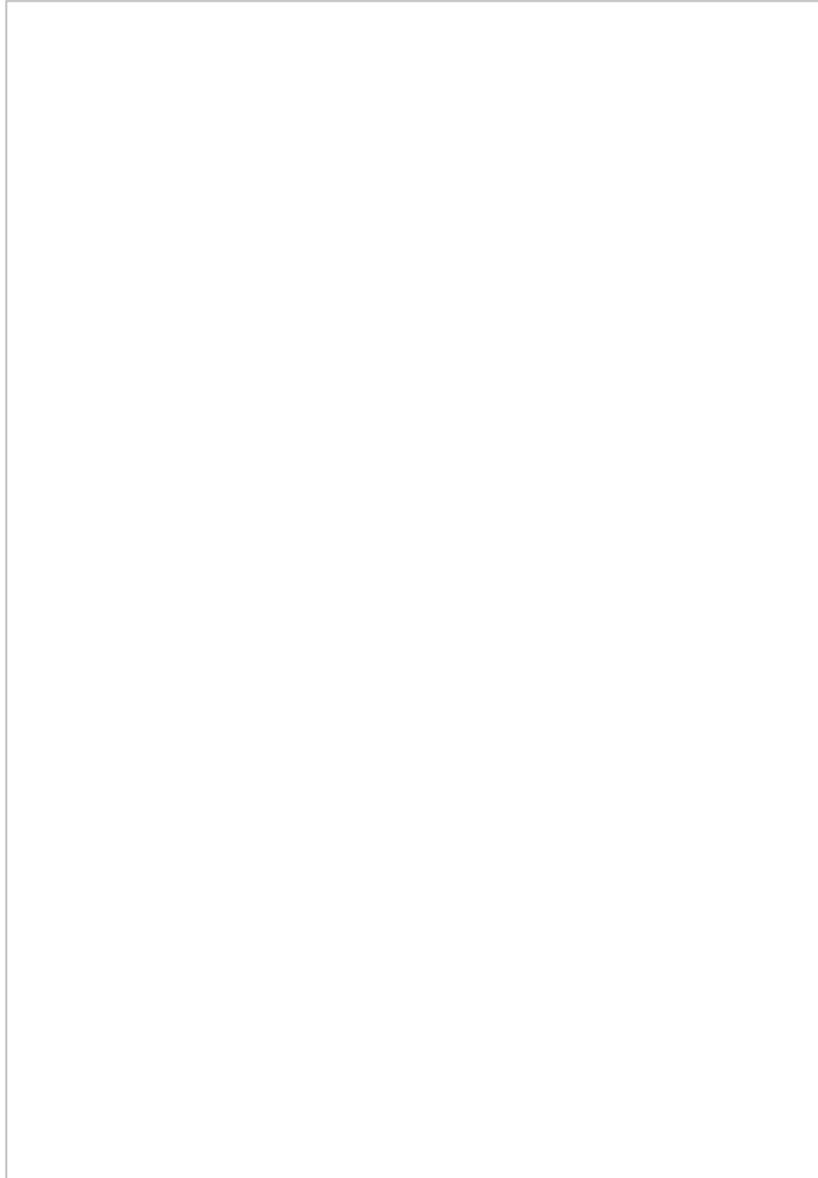
Asi mismo, en el acápite de pruebas numeral 7, relaciona como prueba documental, copia del contrato de cancelación celebrado entre las partes e indicado anteriormente.

En este sentido se debe aclarar que revisando los anexos de la demanda, se evidencia que la prueba documental, descrita en el numeral 7, del acápite de pruebas y la cual da origen a la demanda ejecutiva **no presenta las firmas de las AMBAS partes intervinientes.**



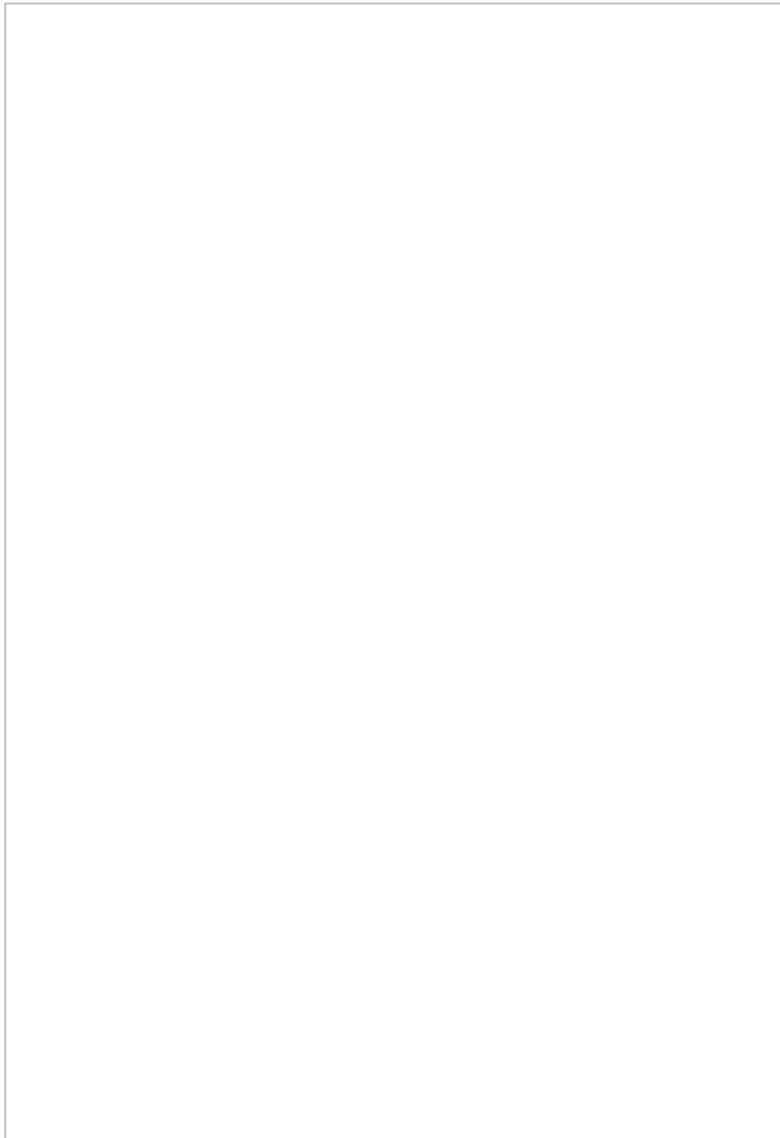
EL JUZGADO DECIMO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 264 DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LOS DEMANDANTES Y EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. Y HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S

Mediante auto interlocutorio número 264 de fecha 24 de mayo del 2023, el despacho del Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali, libra mandamiento de pago, a favor DE LOS DEMANDANTES y en contra de las sociedades HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. Y HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.



Como se indica anteriormente, el auto interlocutorio número 264 de fecha 24 de mayo del 2023, establece que la orden de librar mandamiento de pago, proviene del título ejecutivo denominado **CANCELACIÓN DE CONTRATO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.** Prueba documental que no cumple con las formalidades para ser un título ejecutivo, porque su contenido carece de las firmas de las partes intervinientes, tal cual, como se indicó anteriormente.

Posteriormente, el despacho mediante providencia del día 24 de mayo de 2023, decreta el embargo de las cuentas bancarias de las sociedades demandadas:



Es pertinente resaltar que la demanda ejecutiva presentada al despacho por la abogada ABOGADA SUSANA BURBANO MONTENEGRO, como apoderada judicial de los demandantes, no fue inadmitida o rechazada por falta de cumplimiento de los requisitos formales, según lo establece el Código General del Proceso.

REQUISITOS COMUNES DEL TITULO VALOR EJECUTIVO.

El título ejecutivo tiene sus propios requisitos, pero en general se deben cumplir los siguientes:

1. Que la obligación sea clara y precisa.
2. Que sea exigible.
3. **Que provenga del deudor.**

Pero, además, cada título ejecutivo debe contener unos requisitos **formales**:

- El derecho que se incorpora.
- **La firma del creador.**
- La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma de vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

EL DOCUMENTO ANEXO EN LA DEMANDA EJECUTIVA, ES DECIR, LA CANCELACIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA SUSCRITO EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2022, NO CONTIENE LAS FORMALIDADES DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

El documento privado, el cual se tiene como prueba documental dentro de la demanda ejecutiva, carece de la firma de ambos extremos contractuales, en este sentido es claro que no cumple con las formalidades establecidas por la norma para ser un documento idóneo que represente una obligación que dé como resultado un cobro ejecutivo. Cabe resaltar que en el escrito de la demanda la apoderada judicial de los demandantes establece lo siguiente: *"12.El contrato de cancelación de fecha 02 de noviembre de 2022 constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo tanto, presta mérito ejecutivo."* error graso de la togada al pretender fundar la presente acción en un documento que carece de la manifestación y declaración de voluntad de las partes, así mismo al no cumplir con las formalidades legales **NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

El artículo 422 del Código General de Proceso establece lo siguiente:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Requisitos del mérito ejecutivo.

Para que un documento preste mérito ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible.
2. El documento provenir del deudor.

De la claridad de la obligación.

Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones. En este sentido cabe resaltar que la prueba documental denominada cancelación de contrato de promesa de fecha 2 de noviembre de 2022, carece de claridad por que no existe la firma de las partes.

-
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO AUTO INTERLOCUTORIO No. 264 DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023, EMITIDO POR SU DESPACHO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR LOS SEÑORES ELPIDIO MANUEL BARAJAS FREGOSO, Y MAGDA LUCIA RODRIGUEZ.

Cuando se presenta una demanda ejecutiva contra un deudor con base a un título ejecutivo, el deudor puede alegar que el título ejecutivo que sirve de fundamento para el mandamiento de pago, no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

El demandado sólo podrá discutir la falta de requisitos formales del título reponiendo el mandamiento ejecutivo, ya que si en dicho recurso de reposición no se controvierte la falta de requisitos formales no se admitirá ninguna controversia al respecto posteriormente.

Así mismo el artículo 430 del código general del proceso en su inciso segundo señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante ”

En consideración con lo antes expuesto elevo la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO. Solicito de manera comedida al despacho se sirva REPONER para revocar AUTO INTERLOCUTORIO No. 264 DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023, proferido dentro del presente asunto.

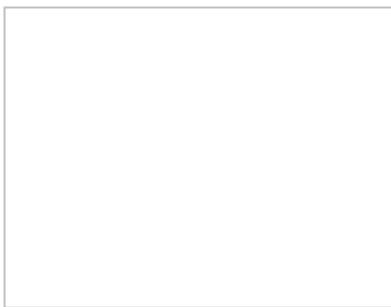
SEGUNDO. En consecuencia, rechace de plano la demanda ejecutiva con radicación No. 760013103010202300011200, impetrada por los señores ELPIDIO MANUEL BARAJAS FREGOSO y MAGDA LUCIA RODRIGUEZ, de conformidad con los argumentos antes esgrimidos.

TERCERO. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas y se expidan los oficios de levantamiento a las diferentes entidades bancarias.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al respecto al siguiente correo electrónico: contactolegalcali@gmail.com

Atentamente,



JHON JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ

C.C. No. 94.510.869.

T.P. No. 225.826 del C.S.J.

Doctora.

MONICA MENDEZ SABOGAL.

JUEZ DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

E.S.D.

Referencia. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 264 DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023.

DEMANDA EJECUTIVA CON RADICACIÓN No. 760013103010202300011200.

Demandante: ELPIDIO MANUEL BARAJAS FREGOSO y MAGDA LUCIA RODRIGUEZ CASANOVA.

Demandados: HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S. y HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.

JHON JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.510.869 y la tarjeta profesional de abogado número 225826, del C.S.J., con correo electrónico contactolegalcali@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de las sociedades HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S, identificada con N.I.T 900 728296-3 y matricula mercantil 899337-16 y HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S, identificada con N.I.T 901.225.897-4 y matricula mercantil 1032509-16, conforme el poder que adjunto, encontrándome dentro del término de ley, procedo a formular RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 264 DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023, emitido por su despacho dentro del tramite de la demanda ejecutiva promovida por los señores ELPIDIO MANUEL BARAJAS FREGOSO, identificado con la cédula de extranjería número 643.557 y MAGDA LUCIA RODRIGUEZ CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.312.849. Por lo anterior manifiesto de manera respetuosa lo siguiente:

Por lo anterior presento las siguientes consideraciones:

DE LA DEMANDA EJECUTIVA Y LA PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA POR LA ABOGADA SUSANA BURBANO MONTENEGRO COMO APODERADA JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES.

En el contenido de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por la abogada SUSANA BURBANO MONTENEGRO como apoderada judicial de los demandantes, establece en el acápite de hechos, numeral 12, lo siguiente:

"12.El contrato de cancelación de fecha 02 de noviembre de 2022 constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo tanto, presta mérito ejecutivo."

Asi mismo, en el acápite de pruebas numeral 7, relaciona como prueba documental, copia del contrato de cancelación celebrado entre las partes e indicado anteriormente.

En este sentido se debe aclarar que revisando los anexos de la demanda, se evidencia que la prueba documental, descrita en el numeral 7, del acápite de pruebas y la cual da origen a la demanda ejecutiva **no presenta las firmas de las AMBAS partes intervinientes.**

SANTURA ECORESERVA MISTICA
AGRUPACIÓN BIOS
CANCELACIÓN DE CONTRATO

PARTE PROMETIENTE VENEDORA:

DORA MARIA MARTINEZ TORRES REPRESENTANTE LEGAL DE HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S. A. S. y HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.	
C.C: 66.839.217	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: local 10 (villas del parque) vía Jamundi-potrerito (Jamundi valle del cauca).	
NÚMERO TELEFÓNICO: 317 4365985	
CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@horizonte-su.com	
FIRMA: _____	HUELLA



PARTE PROMETIENTE COMPRADORA:

NOMBRE:ELPIDIO MANUEL BARAJAS FREGOSO	
C.EDULA DE EXTRANJERIA No.: 643.557	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:AV 7 NO. 66N-15 PTO 703	
NÚMERO TELEFÓNICO: 3116875010	
CORREO ELECTRONICO:EMBARAJAS84@GMAIL.COM	
FIRMA: _____	HUELLA



SANTURA ECORESERVA MISTICA
AGRUPACIÓN BIOS
CANCELACIÓN DE CONTRATO

PARTE PROMETIENTE COMPRADORA:

NOMBRE:MAGDA LUCIA RODRIGUEZ CASANOVA	
C.C. No.: 59.312.849	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:AV 7 NO. 66N-15 PTO 703	
NÚMERO TELEFÓNICO: 3104745540	
CORREO ELECTRONICO:magdalucia77@gmail.com	
FIRMA: _____	HUELLA



ELABORADO POR:	DIANA ROCIO
APROBADO POR:	

EL JUZGADO DECIMO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 264 DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LOS DEMANDANTES Y EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. Y HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S

Mediante auto interlocutorio número 264 de fecha 24 de mayo del 2023, el despacho del Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali, libra mandamiento de pago, a favor DE LOS DEMANDANTES y en contra de las sociedades HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. Y HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ELPIDIO MANUEL BARAJAS FREGOSO**, identificado con cédula de extranjería No. 643.557 y **MAGDA LUCÍA RODRÍGUEZ CASANOVA**, identificada con cédula de

2

ciudadanía No. 59.312.849 y en contra de las sociedades **HUS DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.**, identificada con NIT 901.225.897-4 y **HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.728.296-3, ambas representadas por la señora **DORA MARÍA MARTÍNEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.839.217, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, contados a partir de la notificación personal de este auto, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA (CANCELACIÓN DE CONTRATO) NUMERO 23 DE NOVIEMBRE 02 DE 2022

1.1. CAPITAL: Por la suma de **\$186'406.616,00** por concepto del anticipo prometido a devolver, solicitado en el acápite de las "Pretensiones", numeral 1 de la demanda.

1.2. INTERESES DE MORA: Liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación, solicitados en el acápite de las "Pretensiones", numeral 1.1 de la demanda.

Como se indica anteriormente, el auto interlocutorio número 264 de fecha 24 de mayo del 2023, establece que la orden de librar mandamiento de pago, proviene del título ejecutivo denominado **CANCELACIÓN DE CONTRATO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Prueba documental que no cumple con las formalidades para ser un título ejecutivo, porque su contenido carece de las firmas de las partes intervinientes, tal cual, como se indicó anteriormente.

Posteriormente, el despacho mediante providencia del día 24 de mayo de 2023, decreta el embargo de las cuentas bancarias de las sociedades demandadas:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés 2023

Radicación. 7600131030102023000112 – 00

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, en relación con las Medidas Cautelares solicitadas por los señores **ELPIDIO MANUEL BARAJAS FREGOSO** y **MAGDA LUCÍA RODRÍGUEZ CASANOVA**, en contra de las sociedades **HUS DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.** y **HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.**, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con el Código General del Proceso, no se hace necesario prestar caución para decretar medidas cautelares.

Segundo: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVO de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, o por cualquier concepto posean las demandadas sociedades **HUS DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.**, identificada con NIT 901.225.897-4 y **HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.728.296-3, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas previas. **LIMITAR** el embargo en la

Es pertinente resaltar que la demanda ejecutiva presentada al despacho por la abogada ABOGADA SUSANA BURBANO MONTENEGRO, como apoderada judicial de los demandantes, no fue inadmitida o rechazada por falta de cumplimiento de los requisitos formales, según lo establece el Código General del Proceso.

REQUISITOS COMUNES DEL TITULO VALOR EJECUTIVO.

El título ejecutivo tiene sus propios requisitos, pero en general se deben cumplir los siguientes:

1. Que la obligación sea clara y precisa.
2. Que sea exigible.
3. **Que provenza del deudor.**

Pero, además, cada título ejecutivo debe contener unos requisitos **formales**:

- El derecho que se incorpora.
- **La firma del creador.**
- La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma de vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

EL DOCUMENTO ANEXO EN LA DEMANDA EJECUTIVA, ES DECIR, LA CANCELACIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA SUSCRITO EL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 2022, NO CONTIENE LAS FORMALIDADES DE UN TITULO EJECUTIVO.

El documento privado, el cual se tiene como prueba documental dentro de la demanda ejecutiva, carece de la firma de ambos extremos contractuales, en este sentido es claro que no cumple con las formalidades establecidas por la norma para ser un documento idóneo que represente una obligación que de como resultado un cobro ejecutivo. Cabe resaltar que en el escrito de la demanda la apoderada judicial de los demandantes establece lo siguiente: *"12.El contrato de cancelación de fecha 02 de noviembre de 2022 constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo tanto, presta mérito ejecutivo."* error graso de la togada al pretender fundar la presente acción en un documento que carece de la manifestación y declaración de voluntad de las partes, así mismo al no cumplir con las formalidades legales **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO**.

El artículo 422 del Código General de Proceso establece lo siguiente:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Requisitos del mérito ejecutivo.

Para que un documento preste mérito ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La obligación contenida en el documento ser clara, expresa y exigible.
2. El documento provenir del deudor.

De la claridad de la obligación.

Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones. En este sentido cabe resaltar que la prueba documental denominada cancelación de contrato de promesa de fecha 2 de noviembre de 2022, carece de claridad por que no existe la firma de las partes.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO AUTO INTERLOCUTORIO No. 264 DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023, EMITIDO POR SU DESPACHO DENTRO DEL TRAMITE DE LA DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR LOS SEÑORES ELPIDIO MANUEL BARAJAS FREGOSO, Y MAGDA LUCIA RODRIGUEZ.

Cuando se presenta una demanda ejecutiva contra un deudor con base a un título ejecutivo, el deudor puede alegar que el título ejecutivo que sirve de fundamento para el mandamiento de pago, no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

El demandado solo podrá discutir la falta de requisitos formales del título reponiendo el mandamiento ejecutivo, ya que si en dicho recurso de reposición no se controvierte la falta de requisitos formales no se admitirá ninguna controversia al respecto posteriormente.

Así mismo el artículo 430 del código general del proceso en su inciso segundo señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante ”

En consideración con lo antes expuesto elevo la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO. Solicito de manera comedida al despacho se sirva REPONER para revocar AUTO INTERLOCUTORIO No. 264 DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023, proferido dentro del presente asunto.

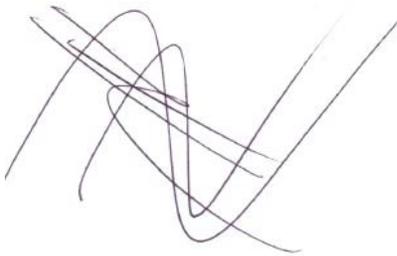
SEGUNDO. En consecuencia, rechace de plano la demanda ejecutiva con radicación No. 760013103010202300011200, impetrada por los señores ELPIDIO MANUEL BARAJAS FREGOSO y MAGDA LUCIA RODRIGUEZ, de conformidad con los argumentos antes esgrimidos.

TERCERO. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas y se expidan los oficios de levantamiento a las diferentes entidades bancarias.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al respecto al siguiente correo electrónico: contactolegalcali@gmail.com

Atentamente,



JHON JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ

C.C. No. 94.510.869.

T.P. No. 225.826 del C.S.J.